

Memorando Nro. AN-UGC-2024-040-M
Quito, D.M., 30 de abril de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: REMITIENDO "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA CONSECUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD E INTEGRACIÓN EDUCATIVA CIUDADANA Y REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL"

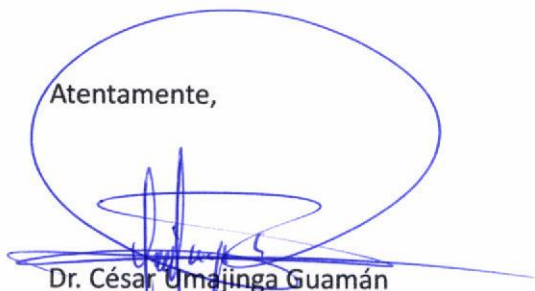
De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, en calidad de asambleísta por la provincia de Cotopaxi, al amparo de lo establecido en el art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54 numeral 1, de la ley Orgánica de la Función Legislativa, remito para su conocimiento y trámite subsiguiente el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA CONSECUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD E INTEGRACIÓN EDUCATIVA CIUDADANA Y REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL".

Para el efecto adjunto sírvase encontrar las firmas de respaldo y la ficha de verificación de los ODS.

Por la favorable atención que se sirva dar al presente, aprovecho la oportunidad para expresar mis agradecimientos.

Atentamente,



Dr. César Umajinga Guamán
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI

ANEXOS:

- Proyecto de ley
- Firmas de respaldo
- Ficha de verificación de los ODS


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

447422

Fecha recepción: **2024-04-30 10:05**

No. de referencia:

AN-UGC-2024-040-M

Fecha documento: **2024-04-30**

Remitente:

César Umajinga Guamán

cesar.umajinga@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **0501604151** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 hoja
Anexa: 11 hojas

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA CONSECUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD E INTEGRACIÓN EDUCATIVA CIUDADANA Y REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Posterior a la aprobación de la Constitución de la República elaborada por la Asamblea Constituyente, publicada en el Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008, las garantías y derechos de las y los ciudadanos fue ampliamente desarrollado a través de la Ley, una de ellas la Ley Orgánica de Educación Intercultural, normativa que busca generar una verdadera inclusión por parte de todos los actores dentro de estos procesos educativos.

Es por ello que, es necesario que se amplíen y se generen nuevos procesos de verdadera inclusión en la que niñas, niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, sean incorporados al sistema educativo, así mismo no exista discriminación y se respete el marco de interculturalidad, género y generacional, así mismo la adecuada inclusión de las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores dentro del proceso de terminación de la escolaridad y bachillerato.

La coordinación interinstitucional permitirá que adicionalmente del proceso inclusivo en el área educativa, se establezcan procesos de accesos al sistema de atención de salud, especialmente para las personas que han caído en el mundo de las drogas.

Los recursos públicos y privados, así como el adecuado uso de los mismos permitirá que el Estado a través de sus entes rectores ejerzan una verdadera rectoría y se prioricen los recursos establecidos en la norma constitucional para educación y salud.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el pueblo ecuatoriano aprobó, mediante referéndum constitucional realizado el 28 de septiembre de 2008, la Constitución de la República elaborada por la Asamblea Constituyente, publicada en el Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008;

Que, la Constitución de la República, entre los principios de aplicación de los derechos, en el numeral 2 del Artículo 11, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el Artículo 26 de la Constitución de la República reconoce a la educación como un derecho que las personas lo ejercen a largo de su vida y un deber ineludible e

inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, la Constitución de la República, que en su Artículo 36, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 84 de la Carta Magna consagra como garantía constitucional que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el numeral 2 del Artículo 165 de la Norma Suprema, establece que incluso en estado de excepción se protegerán los fondos públicos destinados a salud y educación;

Que, la Norma Suprema otorga el carácter de orgánicas a las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 ibidem establece que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación";

Que, para alcanzar el Régimen del Buen Vivir, la Constitución de la República establece en su Artículo 340 que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los

principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte;

Que, el Artículo 344 de la Constitución de la República, dicta que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, el Art. 425 de la Ley Fundamental, determina el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, mediante ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00011-A, la Mgs. María Brown Pérez Ministra de Educación acuerda expedir la **NORMATIVA PARA LA POSTULACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DEDUCIBILIDAD ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE PROYECTOS DE AUSPICIO Y/O PATROCINIO EN FAVOR DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES DE NIVEL BÁSICO Y BACHILLERATO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la presente Ley:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA CONSECUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD E INTEGRACIÓN EDUCATIVA CIUDADANA Y REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen complementario que permita el ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, específicamente de aquellas que se consideran dentro del grupo prioritario de atención, así como comunidades, pueblos, nacionalidades y, de las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano.

Artículo 2. Ámbito. - Regula complementariamente a todas las personas naturales y jurídicas, entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias, en lo que respecta a la educación, como eje fundamental del Régimen del Buen Vivir en todo el territorio nacional, a fin de incorporarlas efectivamente dentro de los parámetros establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 3.- Deber del Estado. - El Estado garantizará a todas las personas y, de modo especial, a los grupos de atención prioritaria, el derecho a la educación. Incorporará el derecho a la educación obligatoriamente, como componente esencial en todas las políticas públicas en las que tenga relación; y, lo priorizará sobre cualquier otro interés, principalmente de carácter comercial y económico. Su financiamiento será oportuno, regular y suficiente, conforme lo estipulado en la Constitución de la República, y provendrá de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado, conforme lo dispuesto en la Ley, incluso en estado de excepción se protegerán los fondos públicos destinados a salud y educación.

Artículo 4.- Articulación y coordinación institucional. - Las entidades del Estado deberán coordinar, en el ámbito de sus competencias, la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de garantizar el derecho a la educación, para lo cual, será necesario contar con los estudios de impacto en la educación de la población, previo a la ejecución de cualquier política, programa o proyecto que pueda afectarla.

El Estado, a través del ente rector de educación y en aplicación de la política pública y de su planes y programas coordinará las acciones con las instituciones públicas e instancias privadas, a fin de obtener proyectos de auspicio y/o patrocinio a favor de personas incorporadas en los grupos de atención prioritaria a fin de brindar el continuo de la atención para continuar o concluir su escolarización o bachillerato.

Art. 5.- Programas de educación de los gobiernos autónomos descentralizados. - Los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la Ley de la materia y en cumplimiento de sus facultades y competencias en coordinación con el ente rector de educación, impulsarán programas de inclusión en el área educativa para personas pertenecientes a los grupos vulnerables de atención prioritaria.

Art. 6.- Información, Educación y Comunicación. - Los gobiernos autónomos descentralizados en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Nacional de Educación y otras autoridades competentes, promoverán acciones de información, educación y comunicación para el desarrollo de campañas comunicacionales y de lucha contra el uso sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

REFORMA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por el siguiente texto:

Art. 50.- Educación para personas con escolaridad inconclusa. - La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta.

El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación.

Asimismo, definirá e impulsará políticas, programas y recursos dirigidos a las mujeres que no han tenido acceso a la educación o tienen rezago educativo, a fin de asegurar y promover la igualdad real entre hombres y mujeres.

En el caso de las personas con necesidades educativas específicas, los programas de escolaridad inconclusa deberán incorporar adaptaciones tecnológicas, curriculares y físicas que permitan el acceso, participación, aprendizaje, permanencia y culminación en la educación inconclusa.

En estos programas podrán inscribirse ecuatorianas o ecuatorianos que residan fuera del país; y las y los extranjeros que quieran culminar sus estudios por medio de estos programas deberán cumplir con los requisitos que la Autoridad Educativa Nacional determine.

Las personas mayores de quince años que no han culminado la educación general básica y las mayores de dieciocho años que no han concluido el nivel de bachillerato, sin considerar ninguna otra forma de rezago, accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos adecuados a las características propias de esta población.

La Autoridad Educativa Nacional incluirá requisitos diferenciados para las personas extranjeras en condición de refugio, desplazadas o víctimas de trata o tráfico de personas, con el fin de que puedan acceder al derecho de educación.

Se implementará como política de Estado la erradicación del analfabetismo y rezago escolar, para lo cual el Sistema Nacional de Educación incorporará a los docentes y personal de apoyo pedagógico, en las categorías del escalafón previstas en esta Ley

Los planes, programas y recursos descritos en el inciso segundo, en un porcentaje no mayor al 1%, se utilizará adicionalmente para programas de educación, educación para la salud y programas de desintoxicación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de las personas privadas de la libertad que accedan a retomar y concluir la escolaridad o bachillerato. Se coordinará en lo pertinente con el ente rector de la salud.

El porcentaje descrito en el inciso precedente deberá ser considerado de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por el siguiente texto:

Art. 51.- Educación en situaciones excepcionales. - El Estado garantiza el acceso y permanencia a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad.

Los planes, programas y recursos descritos, en el artículo 50 de esta Ley, propenderán a que provengan de instancias privadas, a fin de obtener proyectos de auspicio y/o patrocinio a fin de que las personas que integren los grupos de atención prioritaria puedan retomar y concluir la escolaridad o bachillerato y acceder a capacitaciones en áreas técnicas.

Artículo 9.- Inversión en seguridad por parte de los sectores productivos. - Los recursos que las personas naturales y jurídicas, han invertido durante un año fiscal, por temas relacionados a seguridad física, seguridad de instalaciones o seguridad de transporte, el Estado una vez cuantificado dichos recursos, deberá reintegrarlos hacia los entes rectores de educación y salud, de la zona en donde se desarrollan dichas actividades económicas o empresariales.

La cuantificación se ejecutará a través de mecanismos previstos por el ente rector en materia tributaria, quien contará con las facturas y demás documentos que justifiquen la incorporación de estas acciones de seguridad y remitirá un informe al ente rector de las finanzas públicas a fin de que hasta el mes de noviembre de cada año, se cuantifiquen y se incorpore ese presupuesto en las áreas de salud y educación.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente texto:

Art. 108.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores y aquellos que motivadamente determine la Autoridad Educativa Nacional. Únicamente se podrá acceder a estos cargos de manera titular, en los establecimientos educativos públicos, mediante concurso de méritos y oposición.

Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores únicamente los profesionales de la educación pública, privada o fiscomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente Ley para el cargo.

Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el Servicio Público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, serán declarados en comisión de servicios sin remuneración, el tiempo de desempeño de la función directiva se contabilizará para el ascenso de categoría en la carrera docente fiscal.

El docente que ejerza la subrogación de funciones de directivo tendrá derecho a percibir la remuneración que le corresponda al titular.

Los directivos de los establecimientos educativos durarán cinco años en funciones y podrán postular para un nuevo periodo en la misma institución educativa por una sola vez. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional, previo sumario administrativo, por incumplimiento o contravención a las disposiciones prevista en esta Ley y demás normativa aplicable. En casos de conmoción interna del establecimiento educativo podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.

El ejercicio de cargos directivos de los establecimientos educativos **no tendrá carga horaria durante el periodo de desempeño de sus funciones**; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser evaluados conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con los criterios e indicadores establecidos por la entidad pública de Evaluación Educativa.

En caso de ausencia temporal, las subrogaciones se realizarán en el siguiente orden:

- a. El Director o Rector por el Subdirector o Vicerrector;
- b. El Subdirector o Vicerrector por el primer vocal del Consejo Ejecutivo de la institución educativa; o,
- c. Los vocales principales del Consejo Ejecutivo por los suplentes en el orden de su elección.

El encargo tendrá una duración máxima de tres meses, **improrrogables**.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - A partir de la promulgación de esta Ley, el ente rector de educación incorporará en el currículo la formación de cívica y cultura ciudadana que será obligatoria, progresiva y transversal en todos los niveles y modalidades.

Los entes rectores de educación, educación superior y salud desarrollarán programas de paz, inserción social a las personas víctimas del consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como programas de inserción social y laboral de las personas privadas de la libertad.

SEGUNDA. - En cumplimiento de la disposición general cuarta de la ley que regula la educación general básica, se garantizará el acceso y entrega de los libros y textos a niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad.

TERCERA. - En cumplimiento de la disposición general decima de la ley que regula la educación general básica, las y los maestros que se encuentran prestando sus servicios en las áreas donde se eduquen personas pertenecientes a grupos vulnerables, se les otorgará un punto adicional, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, previo concurso de oposición y méritos, para su nombramiento respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de dos meses, el ente rector en finanzas públicas conjuntamente con el ente rector en materia tributaria, desarrollarán una herramienta informática en el que se detalle lo previsto en el artículo 7 de esta Ley y se procedan a transferir los recursos a los entes rectores de educación y salud y se los invierta en el areas respectivas. La información será registrada, manejada y transmitida en aplicación de la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Cuando se lo permita la Ley de la materia de datos públicos, esta podrá ser entregada, a instancias públicas y privadas, previa solicitud por escrito debidamente fundamentada.

SEGUNDA. - En cumplimiento de la disposición general decima sexta de la ley que regula la educación general básica, y en el plazo de tres meses, el ente rector de educación de manera improrrogable, certificará la totalidad de títulos emitidos de "Bachillerato Técnico Productivo" y "Bachillerato Artístico", dicha cualificación se la efectuará de acuerdo al Sistema Nacional de cualificaciones profesionales.

DISPOSICION FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxxx de dos mil veinticuatro.

LOS ASAMBLEÍSTAS ABAJO FIRMANTES RESPALDAN LA PRESENTACIÓN DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA CONSECUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD E INTEGRACIÓN EDUCATIVA CIUDADANA Y REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL”

Conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica de la función Legislativa

N.	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA DE IDENTIDAD	FIRMA
1	FRUITO FERNANDEZ	1801725278	
2	PEDRO VELASCO	0400673232	
3	Pedro García Nyr.	13/1046919	
4	JOHNNY COUNTRY	0911335826	
5	Nathaly Farinango	1755815998	
6	Celestino Wisom	1400325328	
7	Geness Ortega	2450096652	Geness Ortega
8	Romulo Vela	1802450732	
9	Miguel Arcón	0105628659	

10	Jose' Lenin Rogel Villaci	2600056628	
11	Timara Elizabeth Zambrano Fernúndez	0924843506	Timara Zambrano
12	JADIRA BAYAS OPIARTE	0919237412	
13	KARINA SERRAÑA D	1002127262	K.O. LOZUL
14	Carlos Alejandro Julliana Sánchez	011011111	
15	Eckener Recalde	1708654502	
16		1104548170	
17	Diego Mataudle	0103789824	
18	Raúl Cuezucua	0907943740	
19	MANUEL MONTORA TELLO	120192091-3	
20	Adrián Castro	010119443	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA CONSECUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD E INTEGRACIÓN EDUCATIVA CIUDADANA Y REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Proponente de la iniciativa legislativa: ASAMBLEÍSTA CESAR UMAJINGA GUAMÁN

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Educación
- Grupos de atención prioritaria
 - Niños/niñas y adolescentes
 - Personas en situación de riesgo
 - Personas privadas de libertad
 - Personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Reforma Ley Orgánica de Educación Intercultural

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 2, Impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural
- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Grupos de atención prioritaria
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - SERVICIO DE RENTAS INTERNAS -SRI
 - MINISTERIO DE EDUCACION
 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO